

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 centimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Gobierno civil.

Secretaría.—Negociado 6.º—Elecciones. Circular.

Segun disponen los artículos 22 al 26 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, durante los 15 primeros dias del mes de Febrero próximo fijarán al público todos los Ayuntamientos las listas de electores para municipales y provinciales que tendrán ya formadas con arreglo al padron de vecindad ultimado, en cuyo plazo se oirán por dichos Ayuntamientos las reclamaciones de inclusion ó exclusion que los interesados interpongan, las cuales serán resueltas por los mismos en el resto del citado mes. Estas listas, despues de rectificadas por los trámites que señalan los párrafos segundo y tercero de dicho art. 26, son con las que se ha de formar el libro del censo electoral que previene el art. 20.

Así, pues, los Sres. Alcaldes tendrán muy presentes estas disposiciones para que no omitan ninguna operacion; y como la base de las mismas es el padron de vecindad á que se refiere el cap. 3.º de la ley Municipal, les prevengo que cuiden de la exactitud de dicho padron, ajustándole estrictamente á los artículos 17 al 23 de la misma ley; bajo apercibimiento de que cualquiera falta ú omision la castigaré en su dia con la exaccion de las responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN.

De la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

Art. 20. El libro de censo electoral se formará con arreglo á las listas electorales rectificadas y ultimadas en la forma y modo que previenen los artículos 22 al 30 de esta ley. En este libro no podrán introducirse enmiendas, adiciones ni raspaduras, debiendo constar en apéndice las incapacidades que ocurran en el tiempo que media desde la formacion del libro hasta la víspera de verificarse la eleccion, y tambien los errores que en su redaccion se hayan cometido.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán con arreglo al padron de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro de censo electoral y que se fijarán al público durante los 15 dias primeros del octavo mes de cada año económico en que debe hallarse ultimado el padron de vecindad, segun lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusion ó de exclusion que juzguen oportunas.

Transcurrido este plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género.

Art. 23. Las incapacidades marcadas en el art. 2.º de esta ley se expresarán y justificarán en el padron de vecindad; en las listas que de él se saquen para formar el libro de censo electoral no se comprenderán los incapacitados.

Art. 24. Cada vecino tiene derecho á que durante todos los dias del año, sin excepcion, se le pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusion como elector, si hubiese sido excluido por omision ó indebidamente incapacitado. Tambien podrá exigir la exhibicion del libro de censo electoral para los efectos oportunos.

Art. 25. Tienen tambien derecho los vecinos á que por los Ayuntamientos se les admitan las pruebas de su capacidad electoral, pudiendo alzarse ante las Diputaciones provinciales del fallo que aquellos dictaren.

Art. 26. Las reclamaciones se harán ante el Ayuntamiento en la primera quincena del octavo mes de cada año económico, debiendo resolver sobre ellas por mayoría de votos en lo que reste del citado mes, conforme á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley Municipal.

Las Comisiones provinciales, oyendo á los interesados, resolverán, en los primeros 15 dias del siguiente, las reclamaciones que ante ellas presenten los que se creyeren agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

De estas resoluciones puede entablarse el recurso de apelacion ante las Audiencias, que los sustanciarán y determinarán, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, en los restantes dias del citado mes.

De la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Art. 17. Es obligacion de los Ayuntamientos formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados y transeuntes, nombre, edad, estado, profesion, residencia y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

Art. 18. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado todos los años intermedios, con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad, ocurridas durante el año.

Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente para que tenga efecto la eliminacion.

Art. 19. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificacion anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto; una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitantes que resulten

en el distrito al ultimarse la operacion. Estas listas se publicarán inmediatamente.

Art. 20. El empadronamiento y las rectificaciones se verificarán en el mes de Diciembre, y estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento los dias y horas útiles.

En los quince dias siguientes, el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Art. 21. Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial. El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilacion alguna el expediente á la Diputacion provincial.

La Diputacion, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo circunstanciado; despues de lo cual y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padron y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 22. El padron es un instrumento solemne público y fehaciente, que sirve para todos los efectos administrativos.

Art. 23. Los Ayuntamientos remitirán todos los años á la Diputacion provincial en el último mes de cada año económico un resumen del número de vecinos domiciliados y transeuntes, clasificado en la forma que para el censo de poblacion determine el Gobierno.

Madrid 11 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.—Sres. Alcaldes de esta provincia.

Administracion.—Negociado 2.º Circular.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 4 del actual comunica á este Gobierno la Real orden circular siguiente:

«Excmo. Sr.: El Ministerio de Hacienda ha dirigido á este de la Gobernacion con fecha 10 del mes anterior la Real orden siguiente.—«Excmo Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de lo manifestado por la Direccion general de Impuestos respecto á la falta de cumplimiento por parte de gran número de Municipios á lo que prescribe el art. 25 de la instruccion de 24 de Julio de 1876 para la recaudacion del impuesto sobresueldos y asignaciones, y considerando que la morosidad erigida en sistema por la mayoría de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en remitir las copias certificadas de sus respectivos presupuestos dentro del primer mes de cada año económico, no sólo introduce

en el servicio honda perturbacion, sino que es causa de una sensible minoracion en los ingresos; S. M. ha tenido á bien disponer se encarezca á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad de excitar el celo de los Gobernadores civiles á fin de que presten la más activa y eficaz cooperacion á los Jefes económicos en cuanto se refiera á la entrega por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos de las copias certificadas de sus presupuestos que están obligados á presentar, ya exigiéndoles en todo caso la responsabilidad más estrecha por su falta de cumplimiento á las disposiciones vigentes, activando la aprobacion de los presupuestos que aun no la hayan obtenido, ó conminando á dichas corporaciones por los medios coercitivos que la ley les concede.»—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo transcribo á V. S., encargándole que de acuerdo con el Jefe económico de esa provincia adopte sin pérdida de tiempo las providencias necesarias, tanto para que en un brevísimo plazo que V. S. designará cumplan la Diputacion y los Ayuntamientos de esa provincia que estén en descubierto la obligacion que les impone el art. 22 de la instruccion anteriormente citada, como para que en lo sucesivo se expidan en época oportuna y con la mayor exactitud las copias certificadas de los presupuestos respectivos; debiendo V. S. hacer uso de todas las atribuciones que le competen á fin de que si tan importante servicio fuese desatendido por morosidad ú otra causa punible, sufra la corporacion que incurra en falta la responsabilidad que la ley determine.»

Lo que he dispuesto publicar en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las corporaciones de esta provincia; previniendo á los Sres. Alcaldes comprendidos en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 10 de Noviembre último por este Gobierno con el mismo fin á que se dirige la preinserta Real orden, que aun no han dado conocimiento á estas oficinas de haber llenado el servicio de que se trata, tantas veces reclamado, que si en el preciso término de tres dias no dan cuenta de haber remitido á la Administracion económica las certificaciones citadas, se les exigirá la multa con que en aquella se les conminaba, pues no es posible tolerar por más tiempo tan marcada morosidad; previniendo asimismo para lo sucesivo á todos los de la provincia, que este Gobierno no está dispuesto á consentir la menor negligencia en el cumplimiento de servicio tan importante, antes por el contrario lo está á exigir la responsabilidad en que incurran, con arreglo al art. 180 de la ley municipal, todos aquellos que dejen de llenarlo en el primer mes de cada ejercicio económico, como previene la instruccion del ramo.

Madrid 11 de Diciembre de 1880.—El Gobernador, A. Conde de Heredia-Spínola.

Diputacion provincial.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.—AÑO ECONÓMICO DE 1880 Á 1881.—MES DE ENERO DE 1881.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales para los efectos del artículo 78 de la ley Provincial.

Artículos.	SECCION PRIMERA		TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.	Artículos.	SECCION SEGUNDA.		TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	Gastos obligatorios.					Gastos voluntarios.			
	Artículos.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.		Artículos.	PESETAS.	PESETAS.	PESETAS.
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.									
1.º	Indemnizacion para los Vocales de la Comision permanente, segun el art. 59 de la ley provincial.....	2.053			3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.....			
	Personal de la Diputacion provincial.....	10.078'57			4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....			
	Material de la Secretaria, Contaduria, Depositaria y demás dependencias centrales de la Diputacion.....	7.000			5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza.....	1.312'50	2.875	
2.º	Sueldos del Archivero y del personal de la dependencia.....	624'16			6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....			
	Idem del Depositario de fondos provinciales y del personal de su dependencia.....	1.705'13	23.716'04		7.º	Biblioteca provincial.....			
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	349'16				Museo provincial.....			
3.º	Material de estas Comisiones.....	83'33			CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA.				
4.º	Sueldo de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	1.625			1.º	Atenciones de carácter general.....	19.000		
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	166'66			2.º	Idem de los Hospitales.....	96.000		
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....				3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia y Colegio de Huérfanos y Desamparados..	48.000	243.000	
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES.									
1.º	Gastos de quintas.....	1.500			4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos y de Maternidad.....	50.000		
2.º	Idem de bagajes.....	9.000			CAPÍTULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.				
3.º	Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	2.500	18.000		1.º	Gastos de cárceles.....			
4.º	Idem de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales y de Senadores.....				2.º	Idem de Establecimientos penales.....			
5.º	Idem de calamidades públicas.....	5.000			CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS.				
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.									
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	420			Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	6.000	6.000	
	Material para estas obras.....	8.000			SECCION SEGUNDA.				
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	4.500			Gastos voluntarios.				
	Material para estas mismas obras.....	2.000	19.610'34		CAPÍTULO I.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.				
3.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....				Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública....	100.000	100.000	
4.º	Idem de construccion de una cárcel-modelo.				1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....			
	Idem de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	4.690'34			2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno....	60.000	60.000	
CAPÍTULO IV.—CARGAS.									
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....				CAPÍTULO III.—OBRAS DIVERAS.				
2.º	Pensiones concedidas legalmente.....	6.580			Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	2.500	2.500	
3.º	Intereses y amortizacion de los empréstitos aprobados.....		6.580		CAPÍTULO IV.—OTROS GASTOS.				
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....				Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interes provincial.....	2.000	2.000	
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....				SECCION TERCERA.				
CAPÍTULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.									
1.º	Junta provincial del ramo.....	1.562'50			Gastos adicionales.				
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda ensenanza.....				CAPÍTULO ÚNICO.—RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.				
					1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1879, procedentes del presupuesto anterior.....	100.000	200.000	
					2.º	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	100.000		200.000
									684.281'38
TOTAL GENERAL.....									

En Madrid á 30 de Noviembre de 1880.—V.º B.º=El Presidente, Romera.—El Contador interino de fondos provinciales, Francisco Agustín.

Sesion de 3 de Diciembre de 1880.—La Diputacion, conforme.—El Presidente, Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de leche de cabras que por término de un año necesiten los Establecimientos de Beneficencia dependientes de esta Corporacion, cuyo consumo se calcula en 15.900 litros.

1.º El proveedor ha de suministrar, sin limitacion alguna, toda la leche de cabras que necesiten los Establecimientos provinciales de Beneficencia desde el dia en que se le designe al comunicarse la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo siguiente.

2.º Las cabras serán conducidas á los Establecimientos para ser ordeñadas y reconocidas en presencia de las personas que designen los Directores. Si no estuvieran sanas ó la leche careciese de los requisitos indispensables para suministrarse á los enfermos, el contratista presentará otras en buen estado de salud á la hora que se le designe, y de no hacerlo así, los Directores comprarán la leche necesaria por cuenta del proveedor.

3.º El precio de cada litro de leche de cabras será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que

exceda de 80 céntimos de peseta cada litro, ni fraccion menor de un céntimo de otra.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.272 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del re-

mate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10.º Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 8 de Enero próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Diciembre de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de leche de cabras que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 15.900 litros, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Pliego de condiciones bajo las que la Excm. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de todo el carbon de encina que necesitan los Establecimientos de Beneficencia de esta Corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 1.700 quintales métricos.

1.º El proveedor ha de suministrar, sin limitacion alguna, el carbon de encina que necesitan los Establecimientos provinciales de Beneficencia desde el dia que se le designe al comunicarse la aprobacion del remate, hasta igual fecha del año próximo siguiente.

2.º El carbon será precisamente de encina canutillo y recién quemado, sin mezcla de tierra, cantos ni cisco, y conducido á los Establecimientos por cuenta del contratista en seras bien acondicionadas, libre de todo gasto: si careciese de alguno de los requisitos expresados se procederá á comprar otro que les reuna por cuenta del proveedor si no lo presentase admisible dentro del término que le designe el Director del Establecimiento.

3.º El precio de cada quintal métrico de

carbon de encina será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de 10 pesetas quintal métrico, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.700 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que ésta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más vía que la contenida.

9.º Dentro de los primeros ocho dias de

haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que ésta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la vía de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente:

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 8 de Enero próximo, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 10 de Diciembre de 1880.—El Presidente, Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Tomás Calvo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todo el carbon de encina que necesitan los Establecimientos de Beneficencia provincial dependientes de la misma, cuyo consumo en un año se calcula en 1.700 quintales métricos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica.

El dia 31 del corriente mes han de retirarse de la circulacion el papel sellado, el de oficio de tribunales y venta pública, los pagarés de bienes nacionales, el papel de pagos al Estado, los sellos de pólizas de seguros y los de recibos y cuentas; sustituyéndolos por otros de iguales clases, que empezarán á expendirse en 1.º de Enero próximo.

Dichos efectos, con más los sellos académicos del curso de 1879-80 que se hallen en poder de los particulares, excepcion hecha del papel de oficio para tribunales, se canjearán por sus respectivas clases observando las reglas siguientes:

1.º El canje en los pueblos de la provincia se efectuará en el estanco, si no hubiese más que uno en la localidad, y en el que designe el Administrador subalterno de Rentas donde hubiere más de uno.

2.º Para el canje de toda clase de efectos en los pueblos de la provincia se exigirá como requisito indispensable la presentacion de la cédula personal, cuya clase y número se hará constar á la derecha del sello si se trata de papel, estampando su firma el interesado al lado izquierdo, se sellará con el sello de la expendedoría que verifique el cambio y en su defecto firmará y rubricará el encargado de la misma.

3.º Los sellos sueltos se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que han de presentarse pegados los indicados sellos.

4.º En el caso de resultar ilegítimo en el reconocimiento que en su dia ha de verificar la Fábrica del Sello alguno de dichos efectos, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterlo á la accion de los Tribunales de Justicia. Si no fuese posible venir en conocimiento de la persona ó estanco que los hubiere presentado, se procederá contra el que los admitiera, y si éste no hubiese estampado el sello, ó en su defecto su firma y rúbrica, contra el Administrador subalterno ó Guarda-almacen, segun corresponda.

5.º Quedan exceptuados de las formalidades establecidas en las reglas anteriores los efectos que se presenten al cambio en esta capital, los cuales se canjearán en la Tercena, situada en la calle de San Bernardo, núm. 18, entresuelo, todos los dias no festivos del mes de Enero, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde, previo reconocimiento por el Grabador que se designe al efecto.

6.º El plazo de un mes que se fija para el canje es improrrogable, por lo que transcurrido el 31 de Enero próximo no se admitirá al cambio efecto alguno de los que se dejan expresados.

Lo que se anuncia al público por cuanto pueda interesarle; esperando que tanto las Autoridades municipales como los Administradores subalternos de Rentas adoptarán las disposiciones que crean convenientes á fin de que las operaciones de dicho canje se realicen con el debido orden, anunciando previamente estos últimos funcionarios por medio de edictos los estancos en que haya de verificarse dicha operacion respecto de los pueblos en que haya más de una expendedoría.

Madrid 9 de Diciembre de 1880.—El Jefe económico, Isidoro Cabañas.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 17 del mes de Diciembre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TERMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cmts.
D. Anselmo Sanchez.....	Chinchon.....	Rústica.....	Chinchon.....	Clero.....	45'13
El mismo.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	95'13
D. Corviniano Hernandez.....	Getafe.....	Idem.....	Moraleja.....	Idem.....	40
Doña Faustina Abad.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	35'66
D. Manuel María Abad.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	32'65
D. Bonifacio Montero.....	Hortaleza.....	Idem.....	Hortaleza.....	Idem.....	25'25
D. José Rodriguez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	32'38
D. Cipriano Rodriguez.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	31'38

Madrid 9 de Diciembre de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 18 del mes de Diciembre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. Andrés Reiter	Madrid	Rústica	Fuencarral	Clero	17'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	25
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	3'50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	35
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	5'75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	27'65
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	14'90
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	27'50
D. Joaquin Fernandez	Idem	Idem	Idem	Idem	10
D. Francisco Garcia	Idem	Idem	Idem	Idem	10
D. Mariano Diaz	Brea	Idem	Brea	Estado	1 080'12
D. Salvador Merlo	Getafe	Idem	Getafe	Clero	43'75
D. Juan Martin	Villavieja	Idem	Villavieja	Idem	79'38
D. Eulogio Arribas	Idem	Idem	Idem	Idem	78'88
D. Antonio Cediell	Valdilecha	Idem	Valdilecha	Idem	54
El mismo	Idem	Idem	Idem	Propios	12'30
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	30'30
D. Manuel Puente	Colmenar	Idem	Manzanares	Idem	16'60
D. Manuel Sanz	Idem	Idem	Idem	Idem	90'10
D. Ruperto Santos	Hortaleza	Idem	Hortaleza	Idem	82'40
El mismo	Idem	Idem	Idem	Estado	12'62
D. Juan Molpeceres	Idem	Idem	Idem	Idem	15
D. Pedro Serrano	Navalcarnero	Idem	Navalcarnero	Idem	87'75
				Idem	12'55

Madrid 9 de Diciembre de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 20 del mes de Diciembre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas cénts.
D. José Ruiz Martinez	Madrid	Rústica	El Alamo	Clero	16'88
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	15'32
D. Antonio Arias	Idem	Urbana	Vicálvaro	Idem	108'80
D. Gregorio Sanz	Fuente el Saz	Rústica	Fuente el Saz	Idem	6'25
D. Ignacio Fraola	Villalvilla	Idem	Villalvilla	Idem	15'14
D. Antonio Oviedo	Ciempozuelos	Idem	Ciempozuelos	Idem	521'88

Madrid 11 de Diciembre de 1880.—El Jefe de la Administracion económica, Isidoro Cabañas.

Ayuntamientos.

Humanes.

En el término jurisdiccional de esta villa se ha encontrado desmandada una vaca negra, como de 10 á 12 años, bastante flaca, la misma que se halla depositada en la casa de D. Anastasio Alvarez por orden de esta Alcaldía, y será entregada á la persona que justifique con documento ser su verdadero dueño, previo el pago de gastos originados.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos consiguientes.

Humanes de Madrid 10 de Diciembre de 1880.—El Alcalde, Mariano Diaz Cuervo.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Latina, y Escribanía del que refrenda, y á solicitud de D. Manuel Calvo Marcos, se ha prevenido el juicio de abintestato de D. Gonzalo Calvo Asensio, que falleció en esta capital el 2 de Setiembre último, y á consecuencia de llamamiento por edictos en los periódicos oficiales, insertado en 27 de Octubre próximo pasado, á todas las personas que se crean con derecho á heredarle, se presentaren en término de 30 días á deducirle, han comparecido Doña Francisca de Paula Posadas, Doña Felipa Calvo Asensio, Doña Flora y D. Dionisio

Calvo Marcos, como así bien D. Manuel Calvo, tios carnales del difunto y parientes en tercer grado, unos bilaterales y otros unilaterales; por lo que se llama por segundo edicto á las demás personas que se crean con igual derecho, comparezcan á deducirlo en forma en término de 20 días, á contar desde el siguiente de su insercion en la Gaceta oficial.

Madrid 10 de Diciembre de 1880.—V.º B.º—Sedano Ayestarán.—El actualario, Pedro Sainz de Aja. 171

Getafe.

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por el presente hago saber que por D. Laureano Cervera y Martin, de 39 años de edad, casado, propietario, natural y vecino de esta villa, se ha acudido á este Juzgado solicitando se inscriba como electores en las listas del censo electoral por reunir los requisitos que previene la ley electoral vigente, á D. Camilo Garcia Laborda, D. Francisco Vergara Alvarez, D. Vicente Butragueño y Muñoz, D. Laureano Valtierra y Serrano, D. Ramon Máximo Zapatero Campillo, vecinos de esta localidad, y á D. Angel Fernandez y Fernandez, D. Agapito Fernandez y Fernandez, D. Cipriano Fernandez y Fernandez, José Fernandez y Fernandez y D. Manuel Serrano y Sanchez, vecinos de Serranillos; habiendo acordado por tal pretension y cumpliendo con lo prevenido en el art. 23 de la misma, se publique por edictos que se fijarán en la tablilla de este Juzgado y en el sitio público de costumbre de esta localidad, y se anuncie además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los que tuvieren que formular oposicion la deduzcan dentro del término de 20 días, á contar

desde el siguiente al de la insercion en el BOLETIN.

Dado en Getafe á 4 de Diciembre de 1880.—Victor Covian.—Por su mandado, Inocente Mondéjar.

Comision especial

de Estadística de la riqueza territorial y sus agregadas de la provincia de Madrid.

Por circulares de esta Jefatura, insertas en los BOLETINES OFICIALES números 137 y 252 del corriente año, se recomendó á todas las Juntas municipales la mayor actividad en la formacion de las cuentas de productos y gastos, con la propuesta de tipos medios para las cartillas de evaluacion, conforme á los modelos 7 y 8 de los unidos al reglamento de amillaramientos, fecha 10 de Diciembre de 1878, y remision de un ejemplar al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y dos al Ilmo. Sr. Jefe económico.

Pocos son los pueblos que han cumplido con este servicio; y vista la apatía que se advierte en todo lo relativo á la reforma de los amillaramientos, me veo en la necesidad de hacer presente á todas las Juntas morosas, que si en lo que resta del presente mes de Diciembre no verifican la remision de los documentos referidos, daré conocimiento al señor Jefe económico á fin de que, segun prescribe el art. 203 de dicho reglamento, proponga al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia la multa correspondiente por negligencia en el cumplimiento de sus deberes.

Madrid 3 de Diciembre de 1880.—El Jefe, Ramon Garcia Arroniz.

Comisaría de Guerra.

El Comisario de Guerra, Interventor del material de Ingenieros de esta plaza, hace saber que debiendo procederse al arriendo de una casa con destino á Academia del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, se convoca á una pública reunion de proponentes, que tendrá lugar el día 11 de Enero de 1881, á las dos de la tarde, en el local que ocupa la Comandancia de Ingenieros de esta plaza, sita en el patio grande del Ministerio de la Guerra, en cuya Pagaduría estarán de manifiesto todos los dias, de una á cuatro de la tarde, los pliegos de condiciones que han de regir en dicho acto.

Los poseedores de fincas que teniendo las condiciones que se exigen, deseen facilitarlas en arrendamiento para este objeto, entregarán desde luego una nota en dicha dependencia, expresiva de su situacion, condiciones y precio de arriendo, para que sean reconocidas por el Cuerpo de Ingenieros y poder admitir la proposicion por escrito el día del concurso, en cuya reunion se formulará para su aprobacion el acta de arriendo con el dueño que la presente más beneficiosa; todo con arreglo al Real decreto de 2 de Mayo de 1876 é instrucciones recibidas al efecto de la Superioridad.

Madrid 9 de Diciembre de 1880.—Julian Sanz.